

ISSN 1889-8068

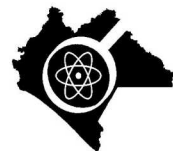


**redhes**

Revista de Derechos Humanos y Estudios Sociales

# Revista de Derechos Humanos y Estudios Sociales

Año VI No. 11 Enero-Junio 2014



Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí  
Departamento de Filosofía del Derecho de la Universidad de Sevilla  
Departamento de Derecho de la Universidad Autónoma de Aguascalientes  
Educación para las Ciencias en Chiapas (ECICH)



## HACIA UNA ARQUEOLOGÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS I<sup>1</sup>

### *Monumentos y testamentos*

Jerry J. Chacón C.<sup>2</sup>

**Resumen:** Este ejercicio, al cual hemos denominado *Monumentos y testamentos*, es la primera entrega de un proyecto más amplio, titulado: *Arqueología de los derechos humanos*. En el texto que presentamos, exponemos un conjunto de reflexiones sobre el modo de construcción de la historia oficial de los derechos humanos. Para ello, hemos identificado distintas historias, observando que el problema de la historia oficial de los derechos humanos, radica en su imposición sobre otras historias; discutimos acerca de las implicaciones de un objeto que se ha construido *monumentalmente*, debilitando de esta forma las potencialidades del mismo. Posteriormente, describimos el contexto de gestación institucional de los derechos humanos, y su relación con la historia oficial de los derechos humanos; por último, hacemos hincapié en los intereses que legitiman dicha construcción histórica.

**Palabras claves:** Derechos humanos, historia, método histórico, teoría crítica, historia-modernidad.

**Abstract:** This exercise, which we have called *Monuments and testaments*, is the first installment of a larger project, entitled *Archaeology of human rights*. In the present text, we present a set of reflections on the method of construction of the official history of human rights. To do this, we identified different stories, noting that the problem of the official history of human rights lies in its imposition on other stories; we discussed the implications of an object that has been built monumentally, thus weakening the potential of same. Subsequently, we describe the context of institutional gestation of human rights, and its relationship to the

---

1 Artículo recibido: 14 de noviembre de 2013; aprobado: 25 de enero de 2014.

2 Maestrante en Promoción y Defensa de los Derechos Humanos (UACM). Antropólogo (Universidad Central de Venezuela). Correo-e: antroporock@gmail.com.



official history of human rights, and finally, we do emphasize that legitimate interests such historical construction.

**Key-words:** Human rights, history, historical method, critical theory, history-modernity.

## 1. Como una introducción: Sobre la polisemia de los derechos humanos

Los derechos humanos se pueden comprender en varias dimensiones, en función de ello, nosotros iniciamos nuestro ejercicio, llamando la atención sobre el carácter polisémico de los mismos. Con el mismo enunciado<sup>3</sup> podemos designar una gran variedad de fenómenos; los cuales, pueden coincidir, pero también pueden corresponder a contrastados que se fundan en las contradicciones propias de la sociedad. Coincidimos con González<sup>4</sup> cuando describe esta característica, sin embargo, nos alejamos un tanto de su posición, cuando afirma que derivado de esta circunstancia, se necesita partir de una concepción especializada de aquellos, para no banalizarlos. Para este autor, la “proliferación se presta [...] a su trivialización, a que el contenido de los mismos se diluya [el] antídoto [para ello, es la] presencia de los mismos Derechos Humanos en el nivel de los estudios especializados”<sup>5</sup>. De acuerdo con esta concepción, es necesario excluir la diversidad en la comprensión (interpretación y asignación de significados) a la combinación //derechos// + //humanos//, en pro de la construcción de un conocimiento especializado sobre los mismos. No obstante, es necesario recordar, que las leyes han sido creadas (entre otras cosas) para ser interpretadas, y las interpretaciones no están atadas exclusivamente a lo que indica el emisor de dichas leyes. Por ejemplo, los instrumentos en la materia no son un *corpus* cerrado<sup>6</sup>, por lo tanto sus procesos de significación no son absolutamente finitos.

El problema que tratamos describir no, es únicamente de carácter lingüístico, o del dominio del concepto, en un área específica del conocimiento; sino que es un problema que tiene su correlato en la manera como se disponen los derechos humanos en la vida real: ¿implica lo mismo debatir y defender derechos antes *iusnaturalistas* o ante *iuspositivistas*? Evidentemente no, porque el proceso interpretativo sobre los derechos va a configurar la administración de los mismos<sup>7</sup>. El problema para nuestros fines, no es cuan especializado sea el conocimiento, porque la especialización no garantiza una

3 González de Ávila, Manuel: *Semiótica crítica y crítica de la cultura*, Pensamiento Crítico, Barcelona, 2002.

4 González, Nazario: *Los derechos humanos en la historia*, Alfaomega, México, 2002

5 *Ibidem.*, p. 15.

6 Fauré, Christine: *Las declaraciones de los derechos del hombre de 1789*, FCE-CNDH, México, 1995.

7 Correas, Oscar: *Crítica de la ideología jurídica, ensayo sociosemiológico*, UNAM, México, 1993.



relación directa y proporcional, entre ese tipo de conocimiento y la materialización de los derechos en su ejercicio pleno; al contrario, muchas veces los especialistas en el Derecho saben muy poco de los derechos<sup>8</sup>. Esa tensión entre especializado y no especializado que plantea González, es superficial, la verdadera tensión es entre conocimiento hegemónico y contra-hegemónico<sup>9</sup>.

¿Podríamos decir que la burocracia nazi no estaba especializada en lo jurídico, y por ello construyeron un régimen jurídico que atentó y sigue atentando contra la diversidad? ¿Podríamos decir que quienes construyen el aparataje jurídico que soporta y le permite la concreción material al neoliberalismo conocen de leyes? Si asumimos que estos regímenes no sabían, o no saben de los aspectos jurídicos de la sociedad, transitaremos un camino que nos llevará cada vez más lejos de la realidad. Lo cierto, es que el nazismo tuvo un sustento especializado que le proveyó al Estado nazi de legalidad. Ejemplo de ello –de acuerdo con Hunt<sup>10</sup>– es la argumentación en la auto-justificación del régimen nazi: el extremismo en la de la defensa de los derechos de los nacionales, que derivó en la xenofobia y en el régimen de aniquilación cultural, amparado en las ideas de raza.

A nuestro modo de entender, el problema de los derechos humanos, no es su polisemia, al contrario, reivindicamos su multiplicidad de significaciones, sin que signifique que defendamos el relativismo. El punto trascendental para nosotros es la identificación del punto de partida de la producción de dicho discurso, y las consecuencias del mismo en las relaciones sociales. Ello requiere la delimitación de los campos semánticos a los cuales nos referimos, y desde dónde nos referimos; desarrollar metodologías para la comprensión integral de este fenómeno social, el cual tiene como una de sus más importantes expresiones, la jurídica; sin embargo, no es la única expresión y campo de expresión. No todos son derechos humanos, este es el mensaje entre líneas de González, para aquel, los mismos corresponden a un área específica del conocimiento, a un área muy especializada dentro de la episteme occidental. Al respecto, nosotros nos posicionamos en un ámbito distinto, más antropológico.

Defender la diversidad en los derechos humanos, puede significar (para las posiciones más conservadoras), la destrucción de los derechos. Sin embargo, consideramos importante aclarar; que la polisemia en los derechos es válida, siempre y cuando no signifique la negación de los mismos. Por lo tanto, compartimos el criterio, de que el

---

8 *Ídem*.

9 Guillén Rodríguez, Maryluz, “La construcción contrahegemónica de los derechos humanos, una aproximación desde Gamski” en Guillén Rodríguez, Maryluz (Coord.), *Los derechos humanos desde el enfoque crítico*, reflexiones para el abordaje de la realidad venezolana y latinoamericana, Defensoría del Pueblo, Venezuela, 2011.

10 Hunt, Lynn, *La invención de los derechos humanos*, Editorial Tusquets, España, 2009.



análisis de los derechos, debe ser desplazado del mundo autorreferencial de las ideas y de los preceptos jurídicos, y contrastar dichas ideas y preceptos con las condiciones sociales (materiales e inmateriales). Por lo tanto, se requiere del análisis, constante y permanente, de las correlaciones entre significaciones y las consecuencias objetivas de las mismas, cuando se imponen en la vida social. En función de ello, las reflexiones que a continuación se presentan, tienen como objeto fundamental: debatir críticamente sobre el modo de construcción de la historia oficial de los derechos humanos. Porque esta historia, es la que se ha impuesto hegemónicamente en el modelo de sociabilidad actual de los derechos.

## 2. La historia y los derechos humanos

### 2.1. Reflexiones sobre la historia de la consagración de los derechos

La historia de los derechos humanos, que se ha construido oficialmente; pareciera no tener más de un significado, sin embargo, consideramos que esto no es más que una estrategia discursiva de legitimación del sistema actual, como lo vamos a ver en lo que sigue. Para adentrarnos en materia, creemos conveniente distinguir distintos aspectos de la realidad, que pueden ser designados con los enunciados *// historia de los derechos humanos/ /o // desarrollo histórico de los derechos humanos/ /*, estos son: a) la historia de los derechos subjetivos; b) la historia de las ideas que fundan dichos derechos; c) la historia del conocimiento técnico, de las disciplinas dedicadas al estudio de dichos derechos; d) la historia de eso que las ideas, los documentos y las disciplinas buscan proteger en la vida social; e) la historia de las instituciones sociales creadas para la protección de dichos derechos; f) la historia de quienes se activan socialmente para contener o desplegar los derechos; y g) la historia de la inexistencia, vulneración y destrucción de los derechos. Establecer estas diferencias, no significa darle mayor importancia a una sobre otras; sino valorarlas en su justa dimensión. Lo que significa, redimensionar los derechos y la propia historia.

Es decir y en principio, que la “historia” no sería una mera sucesión de hechos pasados más o menos importantes, sino que en ella la *elección del objeto histórico* depende de su trascendencia a *nuestro ser*, a nuestra vida cotidiana; y esto ocurre porque son hechos que ha condicionado nuestra propia visión antropológica<sup>11</sup>

---

11 Zaffaroni, Raúl: “La historia de los derechos humanos en América Latina” en Olguín, Leticia (Coord.), *Educación y derechos humanos, una discusión interdisciplinaria*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Costa Rica, 1989.



En conjunto, todas estas distintas historias, componen un *sistema de significaciones* mucho más amplio que cada una de ellas por separado; aunque desde el punto de vista del hecho humano, se pueden presentar de manera simultánea, unilateral o multilateral; así como también contiguas o antagónicas; pueden tener significados continuos o significados des-conexos. *La distancia o cercanía* entre cada uno de estas historias, *depende de la manera como expliquemos los fenómenos*, tal como lo decía en una de sus canciones Atahualpa Yupanqui. El problema para nosotros se presenta, cuando se pretende hablar de todas esas historias, partiendo desde una sola, imponiendo sobre las demás, lo observado en la singularidad. La forma de poder resolver este problema, es explicitando en el discurso - amparados en una metodología sólida-, a cuál fenómeno nos estamos refiriendo; pues de lo contrario, se invisibilizan los demás. Debemos hacer esto, por respeto y reconocimiento a las otras historias, pero también para tratar de disminuir la *incompletud*<sup>12</sup> de la historia que abordamos. Esto es una importante herramienta, para prevenir el reduccionismo que está latente en la construcción del conocimiento científico.

No proponemos la realización una macro-historia que englobe todas las vertientes enunciadas más arriba, u otras que aún no están en nuestra lista; ello sería un exabrupto metodológico; sino reconocer que la historia que construimos, es solamente una parte de aquella; que existen otras que pueden, o no, ser solidarias con esta, y que la existencia de unas no niega a las otras, si se reconoce la diversidad. Hegemónicamente, la historia de Occidente niega las historias, que están fuera de sus formulaciones centralistas, si las llega a reconocer, es en sentido estético<sup>13</sup>. Por ello, hay que reconstruir la historia de los documentos que fundan y desarrollan discursivamente los derechos humanos; pero también la historia de los movimientos sociales, que luchan porque existan relaciones dialógicas y dialécticas, entre lo explicitado en los documentos y las formas de vida; también la historia de la diplomacia de los Estados; pero además, la historia de la clase trabajadora; y por supuesto, la historia de las vulneraciones de los derechos<sup>14</sup>.

La historia oficial, es una construcción epistemológica que condiciona a un objeto de estudio en específico, el cual posee particularidades de acuerdo a la disciplina que lo construye<sup>15</sup>, por lo tanto, no podemos construir dicha historia, sin hacer referencia a la visión disciplinaria que la condiciona: //derecho// e//historia// son dos palabras que tienen cualidades semejantes, ambas –por lo menos en nuestra lengua– sirven para

---

12 Sousa Santos, Boaventura, “Hacia una concepción multicultural de los derechos humanos”, *El otro derecho*, No. 28, ILSA, Colombia, 2002.

13 Díaz-Polanco, Héctor, *Elogio de la diversidad, globalización, multiculturalismo y etnofagia*, Monte Ávila Editores, Venezuela, 2009.

14 Zaffaroni, *op. cit.*

15 Foucault, Michel, *La arqueología del saber*, Siglo XXI, Buenos Aires, 2008.



denominar al objeto, pero también, a la disciplina que aborda a dicho objeto. Por lo tanto, debemos saber diferenciar a unas de las otras, porque de lo contrario, se genera la confusión, que entiende a objeto y disciplina como si se fundaran y alimentaran de forma directa, como si disciplina y objeto fuesen la unidad.

Entendemos que objeto y disciplina corresponden a dos entidades distintas, asociadas entre sí a través del método, se trata de una relación entre dos elementos distintos que están asociados a través de un tercero. En un sentido platónico, podemos decir que disciplina y objeto están mediados por el método<sup>16</sup>. Por lo tanto, la historia que construye el dato histórico, no es la misma historia como fenómeno<sup>17</sup>, y el derecho como interpretación de la justicia, no es el mismo derecho como *facultad otorgada al sujeto*<sup>18</sup> o *competencias naturales del hombre*. Estas diferencias son necesarias explicitarlas, y hacer énfasis en el método, si nuestra pretensión es producir un discurso de carácter científico. De lo contrario, estaríamos reproduciendo un discurso más cercano a la ideología.

En función de ello, podemos decir, que esa historia que denominamos *historia oficial del derecho de los derechos humanos*, se trata de una *historia de las ideas*, ya sean, en un sentido descriptivo, prospectivo, o incluso ideológico, las cuales se fundamentan a sí mismas en un sentido tautológico<sup>19</sup>. Esta, eventualmente puede cubrir cuatro de las siete historias que enumeramos más arriba, es decir: la historia de los derechos subjetivos, de las ideas que fundan dichos derechos, de las instituciones sociales y del conocimiento técnico en cuanto a los mismos. Sin embargo, cubren muy poco, o nada, las dimensiones de la historia, asociadas a la condición material de los derechos y a las dinámicas sociales que, por convención y no por deontología, se construyen para el ejercicio de los mismos, mucho menos la historia de las vulneraciones.

Esta forma de construir la historia de los derechos humanos, se impone como una totalidad, la cual consiste en una metonimia<sup>20</sup>, en la cual, a partir de una parte en específico, se ha pretendido construir un todo. No se trata de un proceso en el cual, se vaya de lo particular a lo general, sino que el resultado final de la construcción histórica, es la imposición hegemónica de una parte de aquella, sobre otras historias. Sabemos que la totalidad es imposible de aprehender, que de la misma, solamente podemos tomar un fragmento, el problema que intentamos plantear es, cuando dicha fracción (y facción) se impone hegemónicamente como el todo; cuando la construcción de esa parte, niega

16 González Ochoa, César, *Cinco ensayos sobre la mediación*, UNAM, México, 2007.

17 Bloch, Marc, *Introducción a la historia*, FCE, México, 2010.

18 Correas, Oscar, *Acercas de los derechos humanos, apuntes para un ensayo*, Ediciones Coyoacán, México, 2003.

19 Correas, *Crítica de la ideología jurídica, ensayo sociosemiológico*, op. cit.

20 Barthes, Roland, *Elementos de semiología*, Alberto Corazón, Madrid, 1971.



a las demás. Un fenómeno que a nuestro modo de entender ocurre frecuentemente en el desarrollo teórico, conceptual y práctico de los derechos humanos.

Si entendemos como acertadas las reflexiones de Dussel<sup>21</sup>, sobre la composición de la filosofía en la modernidad, debemos reconocer entonces, que esta pretendida historia universal (total), no es tal, porque la misma no incorpora los elementos universales de la humanidad; pero a la vez, desuniversaliza la propia conformación del pensamiento moderno. Nuestra intención no es desvalorizar la historia tal como se conoce hoy día, hacer eso sería desconocer el proceso histórico que produjo este tipo de relato. Nuestro interés, es reflexionar metodológicamente, sobre algo que se diluye naturalmente en nuestras vidas. Por ello, proponemos como mero ejercicio, descomponer en la *praxis* el significado que evoca la frase: *desarrollo histórico de los derechos humanos*. Esto significa en términos Barthes<sup>22</sup>, poder reconocer metodológicamente el significado connotado y denotado de la frase.

Con Hegel como cabeza de cama, dicha frase significa, indiscutiblemente, un recorrido histórico que derivó en la **consagración** de las Declaraciones de los derechos humanos<sup>23</sup>, concepción con la cual Lions<sup>24</sup> está de acuerdo, cuando construye su cronología de los diferentes momentos de los derechos. Esta concepción, lejos de aclarar las informaciones que poseemos sobre los procesos históricos asociados a los derechos, las oscurece, pues responde más a la ideología que construyó Europa para justificarse a sí misma, que a los eventos sucedidos. El mensaje connotado de la frase es entonces: *la humanidad recorrió un camino que culminó en Europa*. El mensaje denotado, casualmente nos llega del propio Hegel, y se refiere al tema de que la historia, no es un cúmulo de hechos, sino que trata de un proceso de interpretación del pasado, que está sometido a los análisis del presente. Solamente, que Hegel se enfocó en la historia de las élites; algo que Marx logró invertir, pero sin salirse de la “linealidad” histórica hegeliana<sup>25</sup>. Podríamos decir que Hegel se denotó y connotó a sí mismo.

Fue Hegel, el gran ideólogo de la glorificación de la superioridad europea, el que hizo de la historia de la humanidad la historia de Europa, o más aún de la historia de la humanidad la predestinada a nutrir LA ÚNICA HISTORIA VERDADERA; en ella se encarna el espíritu –Geist– de toda la humanidad, naturalmente europea, y más naturalmente germana y protestante. Hegel es

---

21 Dussel, Enrique, *Política de la liberación, historia mundial y crítica*, Trotta, Madrid, 2007.

22 *Ídem*.

23 Zaffaroni, *op cit*.

24 Lions, *op cit*.

25 Zaffaroni, *op cit*.





quizá uno de los más oscuros, oficialistas y confusos, pero calificado como “racionalista” por la mayor parte de los historiadores de la filosofía<sup>26</sup>

Profundicemos en el significado denotado de la frase, con miras a comprender los derechos humanos, en un sentido que le haga más justicia. Para ello, necesitamos dividir la historia de éstos, en dos: la historia del derecho de los derechos humanos y la historia de los derechos humanos. La primera, la proponemos para analizar los procesos que se dieron en el mundo de las ideas y en el mundo de los textos jurídicos, y cómo de uno pasaron al otro; la otra historia la de los derechos humanos sin *el derecho*, la proponemos como la comprensión histórica de los procesos sociales asociados a la generación o ejercicio de los derechos. Estas dos historias pueden ser solidarias, subsidiarias, contrapuestas, similares, divergentes; sin embargo, creemos que se requiere del análisis de las dos, como procesos no autónomos, pero sí con sus propios rasgos. Podemos decir, sin riesgos de que suene valorativo, una historia de los derechos, construida desde arriba, y otra construida desde abajo; una donde *derecho* puede ser tomado como la disciplina y el objeto de ésta, y otra donde *derecho* significa lucha y dignidad. Porque los derechos humanos no se pueden comprender aisladamente de los procesos sociopolíticos, de la organización y de la jerarquización social.

Porque es la burguesía la clase que postula y la que está en condiciones materiales de ejercer tales derechos en su beneficio, pero el carácter universal de los mismos los pone como un ideal a alcanzar por los estratos sociales inferiores. Este movimiento hacia arriba sería complementario del movimiento hacia abajo que resultó de la propia revolución burguesa en Francia, cuando redujo a los estratos superiores al nivel del Tercer Estado, vale decir, cuando “allanó” al Estado noble y al Estado eclesiástico bajo el rasero de la igualdad jurídica.<sup>27</sup>

Veamos de qué trata lo que intentamos explicar. Lions<sup>28</sup>, produce una larga periodización de los derechos humanos, que abarca desde el antiguo Egipto, hasta la Declaración Universal de 1948; un esquema clásico de la historia universal, orientado a la descripción de grandes períodos; la cual tiene como hipótesis central, la noción de un recorrido histórico que derivó, en la consagración de instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos. Para esta autora, los derechos significan prerrogativas para el desarrollo de la personalidad, y en este sentido, describe la condición de los

<sup>26</sup> *Ibidem.*, p. 31.

<sup>27</sup> García, *op cit.*, p.36.

<sup>28</sup> *Ibidem.*



mismos en las distintas épocas de su periodización. Esta historia, coincide con el resto de sus semejantes, su objeto es la construcción de una serie de fenómenos semejantes; desde el pasado más pasado, hasta el pasado más reciente<sup>29</sup>. Una historia que desde el punto de vista del método histórico, se concentra construir *continuidades*; que lejos de comportar un análisis histórico de las determinaciones económicas y sociales, de las luchas de clases, de las dinámicas sociales, las invisibiliza; es decir, elude las rupturas y las discontinuidades que se producen en la movilización social por el libre desarrollo de la personalidad<sup>30</sup>. Sin ánimos de reduccionismo, se trata de la historia europea del derecho de los derechos humanos, aunque como podemos observar, lo europeo no es tanto como se dice.

Suele afirmarse que este proceso es un fenómeno europeo; en realidad, nada más alejado de la verdad que esta afirmación, la civilización industrial [la que produce los derechos] no fue un proceso europeo, sino un proceso del planeta entero, en el cual estuvimos necesariamente implicados americanos y africanos. Y resulta así porque si *Europa no hubiese subdesarrollado a América y a África, tampoco hubiese podido disponer de los medios de pago —oro y plata— ni de las materias primas necesarias para el proceso industrial.*<sup>31</sup>

Esta forma de organizar la historia de los derechos, tiene a nuestro modo de entender, una triple constitución: a) es histórica en cuanto se propone como tal; b) es a-histórica por sus problemas metodológicos en la construcción del hecho histórico; y c) es producto de la historia porque, es la forma como se organiza un tipo de pensamiento específico, de un momento histórico dado<sup>32</sup>. ¿Quién dudará que la humanidad llegó a la cúspide de su racionalidad con la Declaración de 1948, si la historia que se le ha construido es de semejante grandeza? Este tipo discurso, no necesita demostrar la existencia de la continuidad, porque se naturaliza, y como tal, requiere solamente de la descripción. Quienes tienen la osadía, de por lo menos dudar de dicha historia, si deben esforzarse en demostrar sus argumentaciones<sup>33</sup>. Por tales motivos, la historia del derecho de los derechos humanos, nos habla más de los intereses del pensamiento de quienes la construyen, que del dato histórico que hipotéticamente se intenta describir.

Pero vamos a detenernos un momento en el planteamiento que reza: *la consagración de los derechos, es la cúspide de la civilización humana*, de la cual Europa es la respons-

---

29 Bloch, *op cit.*

30 Foucault, *op cit.*

31 Zaffaroni, *op cit.*, p.23.

32 García, *op cit.*

33 Barthes, *op cit.*



able; y contraponerla con otra, en la cual coinciden Oraá y Gómez, Lions y González: *la declaración de 1948 es consecuencia directa de la II Guerra Mundial y de los desmanes que derivaron de las causas y consecuencias de la misma*. La contraposición de estas dos ideas, nos demuestra un discurso que es contrasentido en sí mismo, porque si existe un recorrido histórico, el cual, fue necesario para la consagración de los derechos; por qué la necesidad atribuirle tanta responsabilidad a la segunda gran guerra. A la inversa, por qué tanto peso a la guerra si existe un recorrido histórico que nos llevó como humanidad a los derechos universales (individuales). Esto nos encamina a generar una hipótesis que no será resuelta en este momento: tal vez la historia del derecho de los derechos humanos y la historia de los derechos humanos tienen mayor coincidencia, si en vez de historizar *logros universales*, describimos las particularidades de las atrocidades del poder contra la sociedad y los sujetos, porque “Europa se alarmó cuando Hitler aplicó en el siglo XX las viejas prácticas genocidas europeas a los propios europeos”<sup>34</sup>.

## 2.2. Monumentos y testamentos

La orientación reflexiva que estamos desarrollando, nos lleva a debatir sobre las cualidades del dato histórico. Al respecto, mencionábamos más arriba, que en este tipo de historia, hay una soberanía del documento sobre otras fuentes históricas. La exagerada dependencia al texto, obedece al desconocimiento de las otras fuentes, de las propiedades de otras huellas que han dejado las sociedades del pasado<sup>35</sup>. Una reflexión metodológica sobre el proceso de construcción de este pensamiento, nos encamina a preguntarnos sobre la razón ulterior que lo legitima: *dato histórico e interpretación histórica* obedecen al mismo fenómeno. En la historia oficial, pero también tradicional de los derechos humanos, el dato histórico que se escudriña es el de las *ideas idealizadas*, como si estas fueran aspectos autónomos de los procesos políticos y sociales que se han gestado en los distintos momentos de la historia. Una construcción universal que se queda cíclicamente encerrada en unas ideas, y en una forma determinada de concebir las mismas, es decir: reduccionismo. Insistimos, no negamos la reconstrucción de las ideas como parte de los derechos humanos; tratamos de reflexionar los problemas de la misma cuando se propone como una historia *totalitaria* universal, que no solamente coloniza otras historias, sino que coloniza otros ámbitos de la historia del propio Occidente. Al ser colonizadora pierde criterios de racionalidad; ello tiene un efecto perjudicial para los propios derechos humanos: si se historizan exclusivamente las ideas, entonces el resultado histórico serán ideas.

---

34 Zaffaroni, *op cit.*, p. 30.

35 Bloch, *op. cit.*



Para González, la historia de los derechos humanos tiene que estar amparada en “la veracidad de los datos y al rigor del proceso lógico que los encadene”<sup>36</sup>. Ahora bien, cuál es la veracidad del dato histórico en los derechos humanos y cuál es ese proceso lógico. El punto que nos interesa debatir es ¿cómo se piensa el dato histórico? El documento no se interpreta como la huella de una sociedad, de una época, sino que se piensa como un *hecho histórico dado*, es decir, se comprende como un *monumento*, al cual podemos acudir para su descripción o memorización para darle sentido a lo contemporáneo; es una *fetichización* del documento, la cual sirve más para legitimar el presente, que para describir el pasado<sup>37</sup>. Esta lectura formalista, interesada en el documento como institución, como instancia separada de la sociedad; es la que carga con el peso de la *continuidad* “pura” –recordando a Bourdieu–; allí es donde se fija la base temporal de la universalidad.

La totalidad de esta historia, no se expresa solamente en los resultados de la misma, sino también, en la pretendida totalidad del dato; se le otorga una soberanía tal al documento, que le disminuye su condición: un producto social-cultural de un grupo humano, en un momento determinado, que también plasma en dicho producto su interpretación (o interpretaciones) sobre el pasado y el futuro. Perdiendo de ésta forma, su cualidad como dato histórico, es decir, de ser la expresión de las convergencias y divergencias que existen en el seno de la sociedad. Esta es la consecuencia de haberlo convertido en *monumento*, el fin del documento es su memorización.

¿La rigurosidad del dato histórico está en la descripción *aséptica* del mismo o en su descomposición? Consideramos que el mismo no existe como un *hecho dado*<sup>38</sup>, sino que es construido a partir de los intereses disciplinarios, del investigador, de quien escribe la historia. Por lo tanto, fijar la historia de los derechos humanos en la comprensión formal-descriptiva de los documentos, no permite observar las *emergencias* de enunciados que produce cada época y que se refleja en los escritos. La visualización de estas ideases posible, si vaciamos el mensaje connotado del documento (como dato histórico-covertido en monumento), y vemos en él su carácter denotado, para confrontarlo nuevamente con el primero; pero en dos dimensiones: una orientada a preguntarnos sobre su cualidad como dato histórico, y la otra orientada a preguntarnos el por qué, el para qué un dato histórico en particular se convierte en un monumento<sup>39</sup> totalizante.

---

36 González, *op. cit.*, p. 19.

37 Foucault, *op. cit.*

38 Durán, Norma, *Formas de hacer historia, historiografía grecolatina y medieval*, Ediciones Navarra, México, 2001.

39 Durán, *op. cit.*; Foucault, *op. cit.*



### 3. El panorama general de gestación del derecho de los derechos humanos

El discurso de la historia del derecho de los derechos humanos, sobre el cual estamos formulando críticas, surge en un momento determinado, en función de las fuerzas que se configuraron en el poder en dicho período. Por ello, estimamos pertinente, observar el panorama general de gestación de los derechos humanos en un sentido institucional, para poder entender las correlaciones entre aquel discurso sobre la historia, y lo sucedido con la estructuración de las instituciones, alrededor de los derechos. Al respecto, González<sup>40</sup> nos advierte sobre la necesidad del comprender el contexto en el cual se produce el texto; no obstante, es necesario tomar en cuenta, que se refiere solamente a los aspectos parlamentarios y diplomáticos, que incidieron en la conformación de las declaraciones de 1789 y 1948. En relación con estos elementos, Fauré<sup>41</sup> resalta de ambas Declaraciones, la importancia de sus resultados, a pesar del momento histórico del cual provienen (revolución burguesa –con todo lo que una revolución significa– y segunda guerra mundial).

Con la intención de comprender el surgimiento y la producción, de los documentos en materia de derechos humanos (de cualquier tipo), como productos humanos, consideramos importante resaltar tres aspectos que Fauré y González describen: a) la organización de la asamblea francesa, fue un proceso complejo de tensiones y distensiones; b) los debates fueron una selección, contraposición y combinación de ideas, posiciones y de referentes. Como muestra de ello, podemos hacer referencia a la discusión, a lo interno de la famosa Asamblea francesa, sobre el orden de producción entre una Declaración o una Constitución; porque esta discusión significa, la controversia entre la necesidad de poderes para la existencia de los derechos, y los derechos como entidades previas al poder. Comprender que el surgimiento de la Declaración es un proceso humano de selección, contraposición y combinación, tiene para nuestros efectos varias consecuencias: primero, decir que el marco filosófico es mucho más amplio; segundo, que de ese *pull* de ideas filosóficas, se tomaron unas para fundamentar los derechos; tercero, que esta selección tuvo una motivación política, de acuerdo a quienes hicieron la selección; cuarto, que se hayan fundamentado en esas posiciones filosóficas, no implica que no podamos posicionarnos desde otras fundamentaciones<sup>42</sup>. Quinto, que las ideas filosóficas no eran las únicas, por lo tanto, hubo procesos de selección y combinación desde otras perspectivas.

En todo caso, la selección hecha por quienes escribieron las Declaraciones modernas, les permitió fundamentar los siguientes aspectos: a) la configuración de los

---

40 *Ídem*.

41 Fauré, *op. cit.*

42 Dussel, *op. cit.*



derechos *naturales* (propiedad, seguridad, resistencia a la opresión); b) prohibición de la detención arbitraria (limitación del poder del Estado ante el sujeto); y c) proporción entre los delitos cometidos y las penas (proporcionalidad de la justicia). Concreción de derechos que derivan de los planteamientos de Locke, Montesquieu, Voltaire y Rousseau. De este último, se toma la premisa del *contrato social*, generado en el *depósito de la voluntad popular*. De esta forma, las leyes se convierten en un acto de voluntad general<sup>43</sup>, distintas a las del régimen monárquico, en donde la ley derivaba de la discreción y arbitrariedad real o divina. Esta noción tiene fundamento, en la concepción naturalista de los derechos<sup>44</sup>, es decir, que exclusivamente, el hombre libre *dotado de razón*, puede “limitar su libertad natural”<sup>45</sup>.

Pacto social y derechos fundamentales como derechos naturales son dos concepciones inseparables en esas primeras explicaciones abstractas de inspiración liberal burguesa, que preparan el asalto al poder de la burguesía y la aparición del Estado liberal<sup>46</sup>.

Consideramos importante describir, cómo esta configuración burguesa de los derechos incide en el ejercicio de los mismos. Retornemos otra vez a la cuestión de los enunciados, en esta oportunidad observemos la unidad significante<sup>47</sup> //derecho del hombre y del ciudadano//. En primera instancia, nos debemos referir al problema del género en el mismo; //mujer y ciudadana// quedaron por fuera del enunciado hegemónico, Olympe de Gouges, lo demostró muy bien en su momento. Otro aspecto que es contradictorio en este enunciado, es la distinción entre //persona// y //ciudadano//; diferencia, o mejor dicho, desigualdad que se va a plasmar en la Constitución francesa de 1791. Estas unidades significativas, distinguen entre los hombres que participan de la política y aquellos que no lo pueden hacer, es decir ciudadanos Vs. hombres. En este sentido, es pertinente recordar que la participación política estaba condicionada al tema económico, al pago de tres jornadas de trabajo<sup>48</sup>. A nuestro modo de entender, este es uno de los principales contrasentidos del proceso francés: *cualquiera puede participar, no todos, pero cualquiera*.

Veamos cómo se estructuran estas significaciones. Primero, se apela a una idea, en la cual se afirma, que el hombre que vive fuera de la sociedad, posee derechos natu-

43 González, *op. cit.*

44 Lions, *op. cit.*

45 Peces-Barba, Gregorio: “Tránsito a la modernidad siglos XVI y XVII” en: Peces-Barba, Gregorio *et al.*, *Historia de los derechos fundamentales*, Dykinson, Madrid. 2003.

46 *Ibidem.*, p. 193.

47 Gonzáles de Ávila, *op. cit.*

48 González, *op. cit.*



rales, por lo tanto, estos derechos son anteriores al surgimiento del Estado. Segundo, el hombre dotado de razón decide asociarse con otros, esta asociación funda la autoridad y el hombre queda sujeto a la misma; se convierte en ciudadano, y con él, el Estado, el cual tiene soberanía en la ciudadanía<sup>49</sup>. Tercero, quienes pueden participar de los pactos y de lo político (la ciudadanía), son aquellos que poseen cualidades económicas para pagar por su participación. Cuarto, el fundamento de los derechos, en su versión ius-natural o ius-positiva, no está desconectado de la organización socioeconómica. Quinto, es decir, que la no materialización de los derechos<sup>50</sup> no es un aspecto extrínseco a los fundamentos de los mismos, sino que en su fundación está la causa de la inmaterialidad, por radicarse con perfiles de la sociedad burguesa. En Palabras de Gallardo<sup>51</sup> esta es la *matriz* que posibilita y configura los derechos.

Los derechos individuales el nuevo sistema político y de Estado siguieron a continuación: el hombre no era reconocido como tal, sino que se concebía al individuo aislado como entidad legal autónoma. En este estadio se trataban ya los derechos individuales de la sociedad burguesa, que eran poseídos por individuos y que dieron lugar a los derechos del individuo en forma de derechos humanos<sup>52</sup>

Esta concepción deriva en una de las primeras totalidades que van a estructurar la naciente organización política: el Estado-nación, como garante de los derechos, de los nuevos sujetos que se expresaron en contra del Estado monárquico<sup>53</sup>. Un claro ejemplo de las dinámicas acomodaticias de los derechos, a partir de quienes los enuncian, es la idea de que “la sociedad civil, comprende la totalidad de los ciudadanos”<sup>54</sup>. Este es el solapamiento de la sociedad civil sobre la sociedad política<sup>55</sup>; la primera, es el significado connotado de la segunda. Dicha totalidad, se expresa a través de la idea de que todos los ciudadanos se movilizan para producir la ciudadanía, y esto produce el *Estado universal*; pero sabemos, que por lo menos, las mujeres de todos los sectores sociales, y hombres de las clases económicas bajas, no forman parte de dicha ciudadanía.

49 Szabo, Imre: “Fundamentos históricos de los derechos humanos y desarrollos posteriores” en: Vasak, K. (Edit.). *Las dimensiones internacionales de los derechos humanos*, Unesco, Madrid, 1984.

50 García, *op. cit.*

51 Gallardo, Helio: *Teoría crítica, matriz de posibilidad de derechos humanos*. Universidad Autónoma de San Luis Potosí, San Luis Potosí, 2012.

52 Szabo, *op. cit.*, p. 46.

53 Hunt, *op. cit.*

54 Fauré, *op. cit.*, p. 19.

55 Gallardo, *op. cit.*



El mundo periférico quedó marginado de la Declaración<sup>56</sup>. Decir esto no es un ataque lapidario contra el mencionado documento, es reconocer los problemas históricos de una sociedad determinada, que se reflejan en el mismo; esto nos debe servir como punto de partida, para pensar nuestros derechos en la actualidad.

La idea de una totalidad de los hombres y de los ciudadanos se concibió así en respuesta a una realidad social y política que había perdido el sentido de su cohesión. Esta idea, empero, autoriza un orden discriminatorio para algunos grupos de población. Esta representación restringida de la sociedad política se expresó mediante del sufragio censatario<sup>57</sup>

De acuerdo con Peces-Barba<sup>58</sup>, no existe una ruptura total entre el Estado-monarquía y el Estado-liberal, la configuración del poder dentro de la monarquía es un paso previo a la organización del poder en un sentido liberal. Mientras la burguesía, no había logrado construir las condiciones materiales necesarias para su emancipación, “el contrato social será justificación de la monarquía absoluta”<sup>59</sup>. Cuando la burguesía logró acumular la cantidad de fuerza suficiente, se levantó contra el Estado monárquico que la había protegido; y se desmantela el *contrato social*, que le había sido entregado a la monarquía; y la nueva versión, pasa a ser uno de los argumentos principales dentro de la nueva manera de organizar el poder. Se pasa de la fundamentación filosófica de los derechos humanos, la cual parte del contrato social, a un ejercicio positivizado de ese pacto. Esto quiere decir, que el pacto social, pasa de ser una propuesta, sobre cómo organizar el poder, a un ejercicio del mismo. Este fenómeno legitima al Derecho como actor fundamental de la nueva adaptación, la cual se va a consolidar a partir del siglo XIX. De esta manera, en un sentido bastante dialéctico, el Estado también adquiere derechos como una meta-persona, en cuanto, es el resultado de la suma de las voluntades.

A propósito de lo que González<sup>60</sup> expresa sobre el cambio de concepción de los derechos humanos, cuando pasan de ideas filosóficas, a cuerpos doctrinarios, consideramos necesario formular algunas apreciaciones:

- a) Existe un aterrizaje de las ideas en documentos de carácter político y jurídico, que deben regular las relaciones entre el Estado y el sujeto.

---

56 González, *op. cit.* y Zaffaroni, *op. cit.*

57 Fauré, *op. cit.*, p.21.

58 Peces-Barba, *op. cit.*

59 *Ibidem.*, p. 198.

60 *Ídem.*





- b) Este anclaje en lo doctrinario, implica la extracción de los derechos humanos de otros discursos, para introducirlos en el discurso jurídico del Estado.
- c) Ello implica la vinculación automática entre derechos humanos y derecho como interpretación de las leyes.
- d) Esta vinculación automática excluye otras interpretaciones de los derechos, porque adquiere un peso hegemónico.
- e) Por lo tanto, esta estructuración de la historia, se trata, en últimas de la historia del derecho de los derechos humanos.

Este proceso que acabamos de escribir, configura el escenario de interacción entre el naturalismo y el positivismo; el individualismo del derecho, como expresión de la burguesía y el *estatalismo* del derecho como legitimación del Estado moderno. Del *iusnaturalismo* racionalista surge el derecho subjetivo como facultad de la persona, retomando el derecho romano como fundamento para ello, sobre todo en lo que se refiere a la noción de *propiedad privada*. Surge de esta forma la primera pretensión universal de dignidad de la persona<sup>61</sup> (la humana, aunque se termine privilegiando la no humana).

El Estado necesita del derecho para legitimar el control de la fuerza, de esta forma, el derecho natural, transformado en voluntad general, a través del *pacto*, se convierte en ley, de allí surge el carácter coactivo de la norma, no como algo extrínseco a la voluntad, sino como resultado del consenso entre los hombres. Sin embargo, esto es en la teoría formal del Estado, en la teoría del derecho, porque a la final, en términos históricos, sociales, culturales, económicos, políticos, el pacto no obedeció a la voluntad general sino a la voluntad de un sector: la burguesía. Como consecuencia directa de lo anterior, se separa el derecho público y el derecho privado, pero el derecho público (hipotéticamente universal) es invadido y tomado por el derecho privado burgués. El contrato social, que es un acto de derecho público, se impone como un acto de derecho privado, por lo tanto, el derecho público (en manos del Estado) se constituye para defender el derecho privado (en manos de la burguesía). De allí surge el especialista en Derecho que domina esta época, formado en la protección de los derechos de la burguesía, del ordenamiento, de la coacción y coerción, y la organización del poder<sup>62</sup>. Este orden le provee a la clase burguesa, de seguridad ante el Estado, limitando la participación del mismo en la vida económica y social<sup>63</sup>.

Aunque no se puede entender como un proceso mecánico, ni mucho menos escalar, podemos decir, a modo de síntesis, que durante los siglos XVI y XVII, la clase

61 *Ídem*.

62 *Ídem*.

63 **García**, *op. cit.*



burguesa fue acumulando y concentrando la cantidad de fuerza necesaria, mientras coexistía con el Estado-monarca. Al acumular las fuerzas suficientes (políticas y económicas fundamentalmente), se alza contra el estado, con el objeto de construir una organización política basada en sus propios principios; para ello usó como bandera a los derechos, con el objeto de justificar sus acciones, y proponerse como la clase resolutoria de los problemas sociales de la época, incluso, los problemas de otras clases, esto se da en el siglo XVIII<sup>64</sup>. La burguesía plantea una nueva organización política que le permite tomar el antiguo Estado, descomponerlo y recomponerlo según sus objetivos de clase. Para legitimarse como propietaria de las cosas, pero también de las aspiraciones humanas, en un sentido universal.

Ya en siglo XIX, pero con fuertes bases en siglo anterior, fundamentándose en las ideas naturalistas-individualistas, la burguesía genera el antídoto ante la pretendida universalidad de los derechos que se atribuye; y que le atribuye a los demás, como estrategia política para solidificarse como la clase que detendrá el poder en la nueva época. De esta forma, los derechos se transformaron con el objeto de limitarlos, la limitación corresponde a desigualdades, como estas últimas ya no se podían fundar en la razón, porque la racionalidad es lo que le daba valor universal a los derechos, se apeló a una nueva estrategia discursiva, y ahí el pensamiento científico tuvo su trabajo.<sup>65</sup>

En síntesis, la “apostasía” teológica corresponde a la “degeneración” positivista, mientras la ignorancia teológica lo hace con la inferioridad cultural de la antropología evolucionista. Los “teólogos” positivistas del siglo XIX [...] no hicieron sino justificar la represión y el colonialismo, apuntalando la inferioridad humana del colonizado con otro sistema de ideas funcionalmente idéntico<sup>66</sup>.

Si bien, todas las personas de todas las culturas humanas, tienen teóricamente los derechos auto-adjudicados por la burguesía para sí misma; en términos del iusnaturalismo-racionalista, se requirió crear concepciones y discursos que van a fundamentar las desigualdades, ya no ubicadas en la razón, sino en la biología; la cuales, justifican que otros no pueden detentar los derechos de la burguesía. A lo interno de la estructura social en la cual se funda el Estado-nación, estos patrones de discriminación biológica sirven para la relegar a los sujetos en la obtención de los derechos<sup>67</sup>. Por lo tanto

---

64 *Ídem*.

65 Peces-Barba, *op. cit.*

66 Zaffaroni, *op. cit.*, p. 26.

67 *Ídem*.



el derecho de los derechos humanos, también abrieron la puerta de la discriminación, a aquellos que no eran europeos-hombres-blancos-propietarios<sup>68</sup>.

Estas exclusiones, tienen un marco referencial mucho más amplio, al capitalismo y su auge industrial, tecnológico y científico, que dotan al sistema en general (la modernidad) de un aparente conocimiento especializado que le va a permitir reconstruir desigualdades, ya no fundamentadas en la razón-natural, porque los derechos humanos universales se fundan en esta; sino fundamentados en una naturalidad biológica. El pacto general de voluntades que funda al Estado, es una hipótesis refutada por la propia historia, porque el pacto en realidad, no fue la voluntad de todos los sectores de la sociedad. A su vez, los derechos que surgen del mismo, se convierten en un lastre para la burguesía, cuando los derechos son cuestionados y exigidos por otras clases, subalternas en la organización social, y convierten el discurso de los derechos humanos en un discurso contrahegemónico, luego de que la burguesía los ha hegemonizado.

#### 4. El uso del pasado

El pasado no existe de manera pura y aislada, sino que depende las posiciones que se tengan sobre el mismo, es decir, cómo se le interprete; pero no después de conocerle, sino antes del contacto con aquel, se trata de una prefiguración que indica cómo se le conocerá. La pretendida linealidad histórica de los derechos humanos, es una forma discursiva de legitimación del Estado moderno, no tiene que ver con un análisis del pasado, sino más bien con el orden en el presente, a través de relaciones entre diacronía y sincronía que son de carácter ideológico<sup>69</sup>. En este sentido, Hunt<sup>70</sup> plantea ciertos retrocesos en la materia, por las dinámicas sociales que se generaron después de la Declaración francesa, si bien, en algunos casos podríamos hablar de retrocesos, en otros creemos que se deben comprender como las consecuencias del propio pensamiento individualista-burgués que configuraron dichos derechos. No podemos pensar solamente en retrocesos, como si las problemáticas fueran tangenciales a los fundamentos de los derechos, porque también son problemas de carácter genético; la otra cara de la misma moneda, o tal vez la misma cara de dos monedas distintas; en este caso, la metáfora no nos es suficiente: “¡llamada a favor de los derechos universales, iguales y naturales estimuló el crecimiento de nuevas y, en ocasiones, fanáticas ideologías que hacían hincapié en la diferencia”<sup>71</sup>.

---

68 Hunt, *op. cit.*

69 Foucault, *op. cit.*

70 Hunt, *op. cit.*

71 *Ibidem*, p. 218



A pesar de toda la discusión que podamos hacer, sobre las tensiones entre individualismo y colectivismo<sup>72</sup> que estuvieron de fondo en la Segunda Guerra Mundial, hay un elemento de fondo: la discriminación que excluyó a los no europeos, a los no propietarios y a los no hombres, de los derechos; basada en principios biológicos en el siglo XIX, es proporcional a la construcción que los nazis formularon para fundamentar la supremacía racial; aunque Alemania no era el único país que fundamentaba la organización y el funcionamiento de la burocracia a partir de criterios raciales. El racismo del siglo XX es la concreción ulterior de la discriminación prefigurada y configurada entre los siglos XVIII y XIX. Y una de las maneras que se ha encontrado para detener este fenómeno (con altibajos en su eficacia), ha sido la caracterización jurídica de la persona dentro del derecho internacional<sup>73</sup>.

En todo caso, retomando los problemas en la construcción histórica de los derechos humanos, planteamos que los mismos no corresponden a cuestiones de carácter metodológico; no es un problema de formalismos, sino que son propios del proceso para legitimar al sistema, obedecen a la construcción histórica que requiere la modernidad y con ella el capitalismo. Esta es la forma de historia que le provee de seguridad al período histórico en el cual vivimos, así como la prosa en la edad media obedecía a la necesidad de la clase nobiliaria de relatarse a sí misma<sup>74</sup>. A través de este tipo de discurso se le construye al sujeto la sensación de que:

Todo cuanto se le ha escapado podrá serle devuelto; la certidumbre de que el tiempo no dispersará nada sin restituirlo en una unidad recompuesta; la promesa de que el sujeto podrá un día –bajo la forma de conciencia histórica– apropiarse nuevamente de todas esas cosas mantenidas lejanas por la diferencia restaurará su poderío sobre ellas y en ellas encontrará lo que se puede muy bien llamar su morada<sup>75</sup>.

Por lo tanto, esta linealidad descontextualizada de los derechos humanos, más que hablar de los hechos históricos en clave de derechos, habla de lo que el sistema necesita para su estabilidad, el derecho de los derechos humanos le provee más estabilidad al sistema y al Estado que a la dignidad de los sujetos: porque se transforma el conflicto social en un problema de procedimientos, negando la transformación de

---

72 Lions, *op. cit.*

73 Oraá, Jaime y Gómez, Felipe: *La declaración universal de los derechos humanos*, Universidad de Deusto, Bilbao, 2002.

74 Bloch, *op. cit.*,

75 Foucault, *op. cit.*, p. 24.



las condiciones de existencia<sup>76</sup>. La supuesta universalización de los beneficios de los derechos, a través de la *especificación*<sup>77</sup> no ha sido un objetivo logrado, ni siquiera por el Estado de bienestar. En tiempos de la Revolución Francesa, se requirió de que la clase burguesa (que se hizo con el gobierno revolucionario) acabara con las posesiones de la monarquía; lo que significó una reinterpretación de la propiedad de los monarcas, de la nación, de la soberanía; para someterlos a la expropiación y a la venta, y de esta forma sustentar materialmente el nuevo esquema de poder. Esto lo podemos observar a través de los artículos 2º y 17º de la Declaración de aquel entonces<sup>78</sup>. Hoy día, ya muy lejos de la guillotinas, teóricos del derecho, rechazan cualquier proceso similar en contra de la clase burguesa, en favor del bien público<sup>79</sup>. Este es el efecto de dicha forma de construir la historia: la negación de la misma. Historia que es “a-histórica, eternitaria, fijista y abstracta”<sup>80</sup>, como lo advertía Marx. Aunque este último –como tampoco Engels–, lograron escapar de los límites del pensamiento europeo, el cual producía dicha historia<sup>81</sup>.

El derecho como disciplina designa un campo de acción muy amplio, que de hecho, está mucho más allá de sus competencias: a) la norma no es un problema exclusivo del derecho; pero a su vez, b) el derecho (como condición subjetiva) tampoco es un problema unívoco de la justicia; c) los derechos humanos no tienen que ver únicamente con temas de la ley; d) pero sí con temas del poder, en el sentido más amplio del término, no restringido solamente a lo político. Tomando a Foucault<sup>82</sup>, decimos que la historia que conocemos de los derechos humanos, corresponde a una *formación discursiva*.

En suma, la historia del derecho podría no tener existencia aparte, como no fuera la historia de los juristas; lo que no es; para una rama de la ciencia humana, tan mala manera de existir. Comprendida así, lanza sobre fenómenos muy diversos, pero sometidos a una acción humana común, luces muy reveladoras en su campo necesariamente limitado.<sup>83</sup>

Por ello, una *arqueología* de los derechos humanos, requiere comprender las relaciones por las cuales se legitima al derecho (en sentido de interpretación jurídica), a ser

76 Correas, *op. cit.*

77 García, *op. cit.*,

78 Fauré, *op. cit.*

79 Bloch, *op. cit.*

80 Suárez, Jorge: “Discusión de la historia en Althusser”, en: Adame Miguel (Edit.), *Marxismo, antropología e historia (y filosofía)*, Ediciones Navarra, México, 2011.

81 Zaffaroni, *op. cit.*

82 *Ídem.*

83 *Ibidem.*, p.145.



el portavoz de algo que está mucho más allá de sus esferas de acción, ello implica preguntarse si lo único válido para historizar los derechos humanos son los documentos; sabiendo que los mismos responden a las condiciones de quienes lo producen, por más que se intenten proponer como el resultado de una construcción humana, abstracta y universal. Su aparición en un contexto determinado, obedece a la *emergencia* que impone dicho contexto. Reconocer esto implica, que otras miradas disciplinarias, puedan observar la historia de los derechos humanos, buscando otras fuentes, a partir de otras metodologías, o mejor dicho, a partir de la aplicación del método histórico.

## 5. Reflexiones

Sirvan las ideas que hemos hilvanado como un proceso hacia dentro y hacia fuera, para pensar las problemáticas sociales que podemos definir como vulneraciones de derechos humanos. Finalizamos este ejercicio argumentando, que se hace necesaria la construcción de una historia de los derechos humanos (una arqueología), que no carezca de historia, es decir, que logre romper de las fronteras de la ideología; la cual desecha el método (pero haciéndose pasar por metodológica), en pro de la legitimación de la toma y mantenimiento en el poder de un discurso de derechos humanos, que limita a estos. Reconocer lo anterior, no los invalida, sino que los revela en sus estado real, y producto de este desvelamiento, es posible su reinención<sup>84</sup> en un sentido más democrático. Cuando apuntamos a unos derechos humanos más democráticos, estamos orientado nuestra mirada, a la construcción de una arqueología de los mismos, que tome en cuenta el campo jurídico, pero también el económico, el político pero también el filosófico, el campo cultural, el social y el también el propiamente histórico. Una complicada tarea, a la cual estamos convocados quienes creemos en la lucha, ya no solamente por la dignidad, sino *en* la dignidad. Este es entonces nuestro punto de partida, para la elaboración de una arqueología de los derechos humanos, la cual requiere de una construcción metodológica pertinente al nuevo objeto de estudio que estamos construyendo, para romper las barreras que nos impone la historia oficial de los derechos. Ese será el tema que abordaremos en la próxima entrega.

## Bibliografía

Barthes, Roland, *Elementos de semiología*, Alberto Corazón, Madrid, 1971.

Bloch, Marc, *Introducción a la historia*, FCE, México, 2010.

Correas, Oscar, *Crítica de la ideología jurídica, ensayo sociosemiológico*, UNAM, México,

84 Herrera-Flores, Joaquín: *La reinención de los derechos humanos*. Ediciones Atrapasueños, Madrid, 2007.



- 1993
- Correas, Oscar, *Acerca de los derechos humanos, apuntes para un ensayo*, Ediciones Coyoacán, México, 2003.
- Díaz-Polanco, Héctor, *Elogio de la diversidad, globalización, multiculturalismo y etnofagia*, Monte Ávila Editores, Venezuela, 2009.
- Durán, Norma, *Formas de hacer historia, historiografía grecolatina y medieval*, Ediciones Navarra, México, 2001.
- Dussel, Enrique, *Política de la liberación, historia mundial y crítica*, Trotta, España, 2007
- Fauré, Christine, *Las declaraciones de los derechos del hombre de 1789*, FCE-CNDH, México, 1995.
- Foucault, Michel, *La arqueología del saber*, Siglo XXI, Buenos Aires, 2008.
- Gallardo, Helio, *Teoría crítica, matriz de posibilidad de derechos humanos*, Universidad Autónoma de San Luis Potosí, México, 2012.
- García, Rubén, “Origen y desarrollo de los derechos humanos como derechos fundamentales, universalidad y especificación de los derechos en la sociedad moderna” en, González, E. y Reyes M. (Coord.), *Violencias sistemáticas, los derechos humanos en México, América Latina y El Caribe*, Universidad de Guerrero, México, 2012.
- González, Nazario, *Los derechos humanos en la historia*, Alfaomega, México, 2002.
- González de Ávila, Manuel, *Semiótica crítica y crítica de la cultura*, Pensamiento Crítico, Barcelona, 2002.
- González Ochoa, César, *Cinco ensayos sobre la mediación*, UNAM, México, 2007.
- Guillén Rodríguez, Maryluz, “La construcción contrahegemónica de los derechos humanos, una aproximación desde Gamsci” en Guillén Rodríguez, Maryluz (Coord.), *Los derechos humanos desde el enfoque crítico*, reflexiones para el abordaje de la realidad venezolana y latinoamericana, Defensoría del Pueblo, Venezuela, 2011.
- Herrera-Flores, Joaquín, *La reinención de los derechos humanos*, Ediciones Atrapasueños, España, 2007.
- Hunt, Lynn, *La invención de los derechos humanos*, Editorial Tusquets, España, 2009.
- Lions, Monique, “Los derechos humanos en la Historia” en *Veinte años de evolución de los derechos humanos*, UNAM, México, 1974.
- Oraá, Jaime y Gómez, Felipe, *La declaración universal de los derechos humanos*, Universidad de Deusto, Bilbao, 2002.
- Peces-Barba, Gregorio, “Tránsito a la modernidad siglos XVI y XVII” en Peces-Barba, Gregorio et al., *Historia de los derechos fundamentales*, Dykinson, Madrid, 2003.
- Sousa Santos, Boaventura, “Hacia una concepción multicultural de los derechos humanos”, *El otro derecho*, No. 28, ILSA, Colombia, 2002.



- Suárez, Jorge, “Discusión de la historia en Althusser”, en Adame Miguel (Edit.), *Marxismo, antropología e historia (y filosofía)*, Ediciones Navarra, México, 2011.
- Szabo, Imre, “Fundamentos históricos de los derechos humanos y desarrollos posteriores” en Vasak, K. (Edit.), *Las dimensiones internacionales de los derechos humanos*, Unesco, Madrid, 1984.
- Zaffaroni, Raúl, “La historia de los derechos humanos en América Latina” en Olguín, Leticia (Coord.), *Educación y derechos humanos, una discusión interdisciplinaria*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Costa Rica, 1989.